



**Título: Solicita incluir en el Censo 2022 solicitud de información sobre las Personas con Discapacidad.**

**Visto:** El cuestionario del Censo del 2022, carece de información sustantiva en relación a las personas con discapacidad. Esto resulta, sin lugar a dudas preocupante, puesto que dicha información será la base para la elaboración de futuras políticas públicas; y

**Considerando:**

Que en primer lugar, la encuesta no hace alusión al término “personas con discapacidad” sino que refiere hacia personas con limitaciones o dificultades, esto no va en consonancia con la definición propuesta por la Convención Internacional sobre Personas con Discapacidad que Argentina ratificó en el año 2008;

Que la misma determina en su artículo 1: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”;

Que en segundo lugar, no hace referencia a la situación particular de las personas con discapacidad. Es necesario determinar si niñas, niños, adolescentes, adultos y adultos mayores presentan características o certificación de discapacidad y su estado de situación en cuanto cobertura médica, social, psicopedagógica y/u otra que así lo requiera. Ello permitiría una real política inclusiva y de atención integral de las personas en situación de discapacidad en atención a la Convención Internacional de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Puesto que en su artículo 31 la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, en relación a la recopilación de datos y estadísticas, establece:

“Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

- a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
- b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las



libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas;

Que la información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos”;

Que en tercer lugar, veríamos con agrado la rectificación del cuestionario del Censo Nacional en cuanto a la solicitud del Documento Nacional de Identidad de la persona a censar, después de reiterados reclamos sociales como judiciales solicitando la supresión de este ítem. Ello tiene su fundamento en la ley de protección de datos personales N° 25.326 en su artículo 2° expresa que se entiende por datos personales a “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”.;

Qué asimismo, datos sensibles son aquellos “que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”. Señala que se entiende por tratamiento de datos a las “operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias”, entre otras definiciones;

Que precisamente en el artículo 28 inc. 1 de la mencionada ley dispone que “las normas de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas relevadas conforme a Ley N.º 17.622, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable”. Y luego, su inc. 2. indica que “Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de disociación, de modo que no permita identificar a persona alguna”;

Que estos argumentos exigen que en materia de censos se mantenga el anonimato de las personas a quienes se les requiere información de carácter personal, y a contrario de lo que se solicitaba en el cuestionario censal, la solicitud de numero D.N.I. permitía atribuir los datos censados a su titular;

